

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-00422-00
Demandante: ARGEMIRO AGUIRRE RAMIREZ

Demandado: JORGE AUGUSTO ZULUAGA Y JOSÉ BENJAMIN
ARISTIZABAL
Auto Interlocutorio: 1737

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **17 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Letra de cambio por el valor de \$2.000.000

DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL

- ALEJANDRO ZULUAGA GONZALEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver ambas partes a instancias del despacho.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ